



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PRESTTI S.A.S
Demandado	YESSENIA ARANGO ROJAS
Radicado	050014003 025 <b>2020 00697</b> 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **PRESTTI S.A.S.** se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Estatuto Procesal dispone:

**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, y a espaldas del deudor, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la

obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

En el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye un *pagaré electrónico*, con *poder y carta de instrucciones* con el que pretende suplirse la completitud del mismo.

Ahora, se indica que el 29 de diciembre de 2019, YESSENIA ARANGO ROJAS otorgó dicho poder especial a PRESTTI S.A.S., para suscribir en su nombre uno o varios pagarés mientras existan y subsistan obligaciones con esa sociedad, con lo que pretende explicarse porqué el documento que quiere hacerse valer como título valor fue suscrito por JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante, y no por la deudora en calidad de otorgante.

Y al respecto se aduce que dicho acto de apoderamiento fue conferido por YESSENIA ARANGO ROJAS mediante la confirmación de mensaje de datos, el miércoles 4 de diciembre de 2019 10:16:06 a.m. desde la dirección IP 191.95.40.126, confirmada mediante código 064582 enviado por correo electrónico y con código 057544 enviado por SMS<sup>1</sup>.

Sin embargo, no puede pretenderse que con la relación de dicha información se tenga por probado que efectivamente tal mandato se confirió mediante mensaje de datos.

Téngase en cuenta que el documento que se aporta aduciéndose como título valor de contenido crediticio desmaterializado, no tiene tal calidad, pues para tenerla, el documento debe aportarse junto con el certificado emitido por el Depósitos Centralizados de Valores que demuestre la existencia del título valor electrónico y legitime al acreedor para ejercer los derechos que el deudor otorgue, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y pueda servir de soporte a la acción cambiaria.

Adicionalmente, la Ley 527 de 1999 "*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*", define el mensaje de datos en su artículo 3°:

La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio

---

<sup>1</sup> **Servicio de mensajes cortos o servicio de mensajes simples - SMS** (siglas del inglés *Short Message Service*): servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes cortos entre teléfonos móviles.

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Ahora, el mensaje de datos al que hace referencia el demandante correspondería a un mensaje enviado desde la cuenta de correo electrónico de la señora YESSENIA ARANGO ROJAS con el que la demandada presuntamente acepta el referido poder, y fue confirmado mediante mensaje generado por SMS; no obstante, no se allegó constancia de que dicha información efectivamente se haya generado por un medio electrónico, óptico o similar.

Aunado a lo anterior, ni del título base de recaudo, ni de la demanda se colige que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 reglamentado por el Decreto 2364 de 2012, ni a la normativa antes aludida, toda vez que no se aporta documento que permita verificar la validez de las firmas electrónicas contenidas en el poder otorgado ni en el pagaré otorgado; ni certificado de la Registraduría Nacional o del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia otorgado a la entidad por medio de la cual se realizó la firma electrónica impuesta en los documentos contentivos de la obligación pretendida, que cumpla con los requisitos de la ONAC, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 333 de 2014; ni con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, documento que legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Y en materia sustancial, el poder tampoco cumple lo estipulado en los artículos 2157 y siguientes del Código Civil en concordancia con el artículo 2158 *ibídem*; además de que nada determina ni identifica claramente respecto del objeto para el cual fue conferido, pues no se indica con precisión el pagaré que se autoriza suscribir, o la identificación de la obligación contraída.

En al sentido, a la luz de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, la expresividad y claridad del título es un hecho intrínseco a su esencia, no susceptible de aclaración mediante la incoación de la acción, a menos que con ello no se contravengan las disposiciones sustanciales y procesales que rigen la materia; y por lo tanto el documento que pretende servir de base a la ejecución no acredita una obligación que provenga del demandado, y en tales condiciones no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago deprecado por PRESSTI S.A.S. en contra de YESSENIA ARANGO ROJAS.

**SEGUNDO: No ordenar** la devolución de los anexos por cuanto la demanda fue presentada de forma digital conforme al Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.  
MCZA + T

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f1312632923e248810e951360b786cfc37193039efb84cad3d872564ed18c5**

Documento generado en 10/12/2021 02:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>